

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**RADICACION: 08001315300420210030600**

**ACCIONANTE: ROBERTO DE LEON PORRAS**

**ACCIONADO: JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**

**BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr **ROBERTO DE LEON PORRAS** contra **JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y SS de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

**ANTECEDENTES.**

El Sr **ROBERTO DE LEON PORRAS** presento acción de tutela el día 10 de noviembre del 2021 fundamentado en los siguientes hechos:

1. El día 29/09/2021, el accionante remite derecho de petición desde su correo electrónico [robertodeleonp@gmail.com](mailto:robertodeleonp@gmail.com) al Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia al correo [j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando oficio para retirar embargo ante la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico sobre el vehículo HER678.
2. El día 29/09/2021 el accionante recibo por el mismo medio por parte del Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia el acuse de recibido, de dicha petición.
3. Manifiesta el accionante que a la fecha de la presentación de esta acción aún no ha recibido respuesta del Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia.

**PRUEBAS APORTADAS EN LA ACCION DE TUTELA  
POR LA PARTE ACCIONANTE.**

1. Derecho de petición Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de oficio para retirar embargo ante la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico sobre el vehículo HER678
2. Soporte envió de correo electrónico el 29/09/2021
3. Soporte acuse de recibido del Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia del 29/09/2021

**PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.**

La accionante en su acción de tutela solicita:

1. Se reconozca su derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha al Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021 al correo [j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y fue acusado el recibo desde el correo [j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la misma fecha.

#### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.**

Manifiesta el accionado, en primer lugar indica que, los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2021, el Titular del despacho estuvo apartado del cargo por disfrute de compensatorios, en virtud de turno de control de garantías. Lo anterior, para efectos de contabilización de los términos judiciales.

La acción de tutela que ha motivado la presente actuación indica una presunta vulneración del derecho fundamental de petición. Frente a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse conforme los siguientes:

En efecto fue recibida la petición, sin embargo, desde ese momento se emprendió la búsqueda exhaustiva en libros, TYBA y aplicativo de Búsqueda Unificada dispuesto en la página de la Rama Judicial, sin poder encontrar con la información dada el proceso al cual va dirigido.

Por lo tanto, se procedió a dar respuesta al peticionario indicándole que necesariamente requeríamos el número de radicación del proceso para proceder a emitir el oficio, o en caso contrario, pasar al Despacho para pronunciamiento del Juez.

Así las cosas, el Despacho se encuentra a la espera de que el interesado manifieste la información requerida.

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### **MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La presente acción se impulsó debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada de contestar el derecho de petición presentado por la accionante vulnerando así el derecho fundamental de petición e información previsto en nuestra Constitución Nacional.

Ahora bien, al descorrer la acción constitucional la entidad accionada indica que el trámite de expedición de copias se surte dentro de una acción que debió seguir trámite jurisdiccional ante la Superintendencia y que por tanto no debe seguirse el trámite del procedimiento administrativo sino el jurisdiccional regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto la Corte ha precisado mediante sentencia T-334 de 1995 sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que:

*“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>1</sup>*

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó en sentencia T-334 de 1995.

*“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

Así mismo la Corte ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>2</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia,<sup>3</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica

---

1 Sentencia T-334 de 1995.

2 Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

3 Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

una dilación injustificada<sup>4</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

De la respuesta del juzgado accionado, se desprende que no puede considerarse la petición del accionante una actuación de carácter judicial, pues no se ha identificado un proceso específico en el cual el juzgado accionado pueda pronunciarse mediante un acto jurisdiccional.

Así las cosas, el trámite que debe dársele al requerimiento del tutelante es el de un derecho de petición. Es el caso que el juzgado accionado afirma haber dado respuesta, pero no presenta prueba de la misma como tampoco de haberla comunicación al peticionario. En este entendido debe considerarse vulnerado el derecho de petición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de PETICION al señor ROBERTO DE LEON PORRAS, que le fuera vulnerado por el JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del señor ROBERTO DE LEON PORRA, la respuesta al derecho de petición por el formulado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. REMITIR** la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c521fc021b37b512e67d9266937fe10d081af9454f2f843eca6f2f19d566930f**

Documento generado en 24/11/2021 06:57:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**